



**Instituto de Investigaciones
Dr. José María Luis Mora**

Reglamento sobre Consumo de Tabaco

2006

Con fundamento en el Reglamento sobre Consumo de Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2000, se emite lo siguiente:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. - El presente Reglamento tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, dentro de las instalaciones del Instituto Mora.

Artículo 2. - Para efectos de este Reglamento se entenderá:

- I. **Ley:** a la Ley General de Salud,
- II. **Secretaría:** a la Secretaría de Salud,
- III. **Instituto Mora:** al Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- IV. **Sede Plaza:** al inmueble propiedad del Instituto ubicado en Plaza Valentín Gómez Farías, núm. 12, Barrio San Juan Mixcoac.
- V. **Sede Búfalo:** al inmueble propiedad del Instituto ubicado en Búfalo Núm. 172, Col. Del Valle.
- VI. **Sede Madrid:** al inmueble propiedad del Instituto ubicado en Madrid Núm. 82, Col. Del Carmen, Coyoacán.
- VII. **Bodega:** al inmueble ocupado por personal del Instituto ubicado en Búfalo Núm. 166, Col. Del Valle.

Artículo 3. - El presente Reglamento es de observancia general para trabajadores, visitantes o usuarios de cualquiera de las áreas del Instituto Mora en todas sus sedes.

CAPÍTULO II

Consumo de Tabaco

Artículo 4. - Excepto en las áreas a que se refiere el siguiente artículo, se prohíbe fumar en el Instituto Mora, incluidas sus tres sedes y su Bodega.

Artículo 5. - En las instalaciones a que se refiere el artículo anterior se destinan las siguientes áreas para que los trabajadores, visitantes o usuarios, que así lo deseen puedan fumar. En el caso de la Bodega, por motivos de espacio, no existe un área destinada para tal actividad.

SEDE PLAZA

- I. Patio de la entrada;
- II. Jardines;
- III. Patio donde se ubica la fuente;
- IV. Cafetería;
- V. Pasillo del primer piso, (fuera de los salones de clase);
- VI. Pasillo del segundo piso.

SEDE BÚFALO

- I. Jardines.

SEDE MADRID

- I. Patio de entrada;
II. Jardín

Artículo 6. - Las áreas a las que se refiere el artículo anterior estarán identificadas como “Áreas de Fumar” con señalización clara y visible.

Artículo 7. - Las áreas a las que se refiere el artículo 5 no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

Artículo 8. - Los superiores jerárquicos darán facilidades para que el personal que fuma pueda acceder a las áreas definidas para este fin, y le facilitarán el apoyo en tiempo que soliciten para asistir a las terapias que lo ayuden a dejar de fumar, previa presentación del comprobante correspondiente.

La cantidad de visitas a las áreas definidas para fumar no deberán retrasar los programas de trabajo de las áreas del Instituto.

Artículo 9.- En las tres sedes del Instituto Mora se fijarán, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido fumar. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

En la entrada de las tres sedes y de la Bodega del Instituto Mora se colocará un cenicero de piso y un letrero con la siguiente leyenda: **“Por favor apague su cigarro antes de entrar. En este edificio existen áreas específicas designadas para fumar”. En el caso de la Bodega el letrero únicamente tendrá la siguiente leyenda: “Por favor apague su cigarro antes de entrar”.**

Artículo 10. - La Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, coadyuvarán a que en las sedes del Instituto Mora se observe lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 11. - Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguna persona está fumando fuera de las áreas reservadas para ello, deberán exhortarla a dejar de fumar o cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

CAPITULO III Vigilancia

Artículo 12. - El titular del Instituto Mora con la participación del Órgano Interno de Control coadyuvarán en la vigilancia del presente Reglamento y, cuando encuentren irregularidades que, a su juicio, constituyan violaciones al mismo, lo harán del conocimiento de la Secretaría.

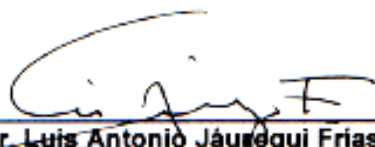
CAPITULO IV Sanciones

Artículo 13. - La inobservancia a lo dispuesto en el presente Reglamento será sancionada con amonestación y cuando se trate de reincidencia por tercera ocasión y sucesivas, con multa de uno a cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 14. - Se sancionará con multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7.

México. D. F., a 27 de abril de 2006.

Autorizó



Dr. Luis Antonio Jáuregui Frías
Director General